

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
[RECURRENTE]
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de diciembre dos mil quince

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [RECURRENTE] en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el C. [RECURRENTE]

[RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante la **Secretaría General de Gobierno**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00118/SEGEGOB/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **Correo Electrónico**, lo siguiente:

"ESTADO CIVIL DE [RECURRENTE] NOMBRE DE CONYUGE EN SU CASO, NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, ASI COMO FECHAS DE NACIMIENTO." (Sic)

Asimismo, en el apartado de **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN** puntualizó lo siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01716/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría General de
Gobierno
Josefina Román Vergara

[REDACTED] ORIGINARIO DE [REDACTED]

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"SE ENVÍA RESPUESTA EN UN ARCHIVO.

*EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO,
FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2149202, EXT. 111, 118 Y 119." (Sic)*

El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico RESPUESTA 00118-2015.pdf, integrado por un total de once hojas, mediante las cuales en términos generales el Sujeto Obligado orienta al recurrente a dirigir su solicitud a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

TERCERO. Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado:

"LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER MI SOLICITUD, YA QUE NO POSEE, GENERA NI ADMINISTRA INFORMACIÓN QUE REQUIERO POR NO SER SUJETO OBLIGADO.

SOLICITO SE CANALICE MI PETICIÓN A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL COMO SUJETO OBLIGADO." (Sic)

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01716/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría General de
Gobierno
Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"SOLICITO QUE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO COMO SUJETO OBLIGADO:

A) ESTADO CIVIL DEL C.

[REDACTED] (ORIGINARIO DE [REDACTED])

B) NOMBRE DEL CONYUGE EN SU CASO

C) NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO EN SU CASO

D) ASÍ COMO FECHAS DE NACIMIENTO

ESPERANDO RESPUESTA DE MI PETICIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE. ADJUNTO AL PRESENTE LA RESPUESTA QUE ME DIO LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL FOLIO DE SOLICITUD:

00118/SEGEGOB/IP/2015." (Sic)

El recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión el archivo electrónico *RESPUESTA 00118-2015.pdf*, que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información formulada, motivo por el cual se considera innecesaria su incorporación al ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De la consulta al SAIMEX, se advierte que, el seis de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación mediante el archivo adjunto *Informe Justificacion 118-2015.pdf*, integrado por un total de veintiocho páginas, cuyo contenido es el que se ha descrito en los resultados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y en el que básicamente reitera su respuesta, respecto a que quien es competente para conocer de la solicitud de información es la Consejería Jurídica

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Gobierno Josefina Román Vergara

del Ejecutivo Estatal, motivo por el cual este Instituto discierne que es innecesaria su incorporación, toda vez que su contenido será del conocimiento del recurrente al momento en el que se notifique la resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01716/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día cuatro de noviembre de dos mil quince, esto es, al tercer día hábil siguiente, de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, sin contar los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil quince por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ni el dos de noviembre del mismo año, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Procedibilidad. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"ESTADO CIVIL DE [REDACTED] NOMBRE DE CONYUGE EN SU CASO, NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, ASI COMO FECHAS DE NACIMIENTO." (Sic)

Señalando en el apartado de *CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*, lo siguiente:

[REDACTED] ORIGINARIO DE [REDACTED] "(Sic)"

Al respecto el Sujeto Obligado, mediante el archivo electrónico *RESPUESTA 00118-2015.pdf* integrado por un total de once hojas, en concreto señaló que el Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, tal como se advierte a continuación:

"..."

..."

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 41, 41 Bis y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indican:

"Artículo 11.-..."

"Artículo 41.-..."

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Gobierno
Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, el Pleno del Entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual a continuación se transcribe:

"CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º,
4º, 11 Y 41. ...**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informarle que la "LVIII" Legislatura del Estado de México, emitió el Decreto No. 37, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2012, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre los que destaca el 19, al cual se le adicionó la fracción XVIII para crear la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal como una Dependencia más de la administración pública estatal que apoyará al Ejecutivo Estatal, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal."

Derivado de lo anterior, también se adicionó el artículo 38 Ter del mismo ordenamiento jurídico, para asignarle a la Consejería del Ejecutivo Estatal las atribuciones, que a continuación se transcriben:

Artículo 38 Ter. La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01716/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría General de
Gobierno
Josefina Román Vergara

A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXIII.....

XXIV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXV. a XXXVI. ...

Como se puede apreciar, de las funciones que le han sido encomendadas a la ahora Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se encuentran la contenida en la fracción XXIV, que dispone que dicha dependencia, será la encargada de organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

Ahora bien es primordial informarle, que al crearse la Consejería Jurídica, se separó de la Secretaría General del Gobierno lo que antes funcionaba como Subsecretaría de Asuntos Jurídicos con las correspondientes unidades administrativas que se encontraban a su cargo, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente en ese entonces.

...

De lo anteriormente expuesto y fundado, se hacen las siguientes precisiones:

- *De conformidad con lo dispuesto en el Criterio número 0002-11 que emite el INFOEM (referido al inicio del presente escrito), señala que la información debe administrarse, generarse o encontrarse en posesión de los Sujetos Obligados para que éstos se encuentren en condiciones de otorgarla a los particulares que la soliciten; en este sentido le informó que este Sujeto Obligado ya no genera, posee ni administra la información relacionada con la Consejería Jurídica así como tampoco de las Unidades Administrativas que quedaron adscritas a ésta.*
- *Las unidades administrativas que ahora forman parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, no son de nueva creación, en virtud de que únicamente se separaron de este Sujeto Obligado.*
- *La Secretaría General de Gobierno ya no es competente para atender la solicitud de información que ingresó a esta Dependencia en razón de que ya no posee, genera, ni administra la información que requiere.*

Por lo expuesto, quien pudiera proporcionarle la información que usted desea es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, razón por la cual con fundamento en el artículo 45 de la Ley en la materia, se le orienta para que ingrese su solicitud de información de la misma forma, pero ahora señalando como Sujeto Obligado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, o bien, acudir a

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las oficinas del Módulo de Acceso, ubicadas en Palacio del Poder Ejecutivo, Lerdo Poniente No. 300, Puerta 120, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, Teléfonos (722) 226 29 30, Fax (722) 215 54 47, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

..."

El particular interpuso el medio de defensa, materia de análisis, en el cual adujo como Acto Impugnado:

"LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER MI SOLICITUD, YA QUE NO POSEE, GENERA NI ADMINISTRA INFORMACIÓN QUE REQUIERO POR NO SER SUJETO OBLIGADO."

SOLICITO SE CANALICE MI PETICIÓN A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL COMO SUJETO OBLIGADO. (Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"SOLICITO QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO COMO SUJETO OBLIGADO:

- A) ESTADO CIVIL DEL C. JORGE MENDOZA MORENO (ORIGINARIO DE ATLACOMULCO)
- B) NOMBRE DEL CONYUGE EN SU CASO
- C) NOMBRE DE HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO EN SU CASO
- D) ASÍ COMO FECHAS DE NACIMIENTO

ESPERANDO RESPUESTA DE MI PETICIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONE. ADJUNTO AL PRESENTE LA RESPUESTA QUE ME DIO LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL FOLIO DE SOLICITUD:

00118/SEGEGOB/IP/2015." (Sic)

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión el archivo electrónico RESPUESTA 00118-2015.pdf, que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información formulada.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través de archivo electrónico adjunto integrado por un total de veintiocho hojas, a través del cual confirma la respuesta proporcionada al ahora recurrente en relación a que quien es competente para atender la solicitud de información es el Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y además señala:

“...el Sujeto Obligado, proporcionó al particular la respuesta correcta y apegada a la Ley en la materia, la cual en su artículo 41 dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones”

Para mayor abundamiento, se reitera que las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno son las que se encuentran en la respuesta que en su momento se le otorgó al particular, entre las que se puede apreciar que no obra alguna relacionada con la información requerida, por lo que se concluye que la materia de la solicitud de información pública, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, por ende, esta Secretaría no está obligada a practicar investigaciones, ni a la entrega de la información que no obre en sus archivos ...

...

Finalmente, es relevante mencionar que los artículos y fracciones que refiere el particular en su apartado de razones o motivos de inconformidad, versan de la siguiente forma:

“Artículo 20.- La Secretaría General del Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior”

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido le comento que, si bien es cierto que una de las funciones de la Secretaría General de Gobierno es la de coordinar y supervisar el despacho de los asuntos de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, esta dependencia no es la instancia ejecutora de las distintas actividades y atribuciones que tienen encomendadas cada una de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Derivado de lo anterior, es importante comentar que la Secretaría General de Gobierno, no puede contar con la información generada por las diversas dependencias de la administración pública estatal, ya que esto implicaría ser único Sujeto Obligado del Poder Ejecutivo.

Lo anterior tomando en consideración que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental y se circumscribe en documentos que se generen, posean o administren, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley en la materia.

Como ha quedado debidamente argumentado y fundado, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para otorgar la información que se solicita el particular, por lo cual, se desprende que la información de su interés está en posesión de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, siendo esta instancia gubernamental, la que puede proporcionarle la información correcta o bien, orientarlo de forma acertada sobre el tema de su interés, ya que como se puede apreciar una de las funciones que le han sido encomendadas a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, dispone que será la encargada de organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

Así de la interpretación sistemática de las trascipciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información solicitada, no sea competencia del Sujeto Obligado, ante quien se presentó la solicitud de información, este tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce como un deber del Sujeto Obligado de informar o de hacer del conocimiento del particular, la dependencia ante la cual debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

IV IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en términos del artículo 71 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recurso de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, las cuales son:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada:*

III. *Derogada*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Como se advierte, esta Unidad de información no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que se orientó al particular adecuadamente, observando los ordenamientos jurídicos y principios aplicables..."

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico de mérito este Órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen improcedentes e inoperantes, por las tres razones fundamentales siguientes:

- El recurso de revisión no es la vía para encausar las solicitudes de información a otros sujetos obligados;
- Existe una tramitación específica para acceder a la información solicitada y;
- Las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con el acto.

Lo anterior es así, toda vez que respecto a la primer hipótesis se puede decir que de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que el ahora recurrente no se inconforma por la orientación brindada, ni cuestiona que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal sea el Sujeto Obligado competente para conocer de su solicitud de información, por el contrario lo que pretende el recurrente es que el Sujeto Obligado canalice su petición precisamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal a efecto de que ésta le proporcione la información solicitada, situación que es improcedente, pues el

recurso de revisión no es la vía para encauzar las solicitudes de información a un sujeto obligado distinto con el que se accionó el procedimiento de acceso a la información.

En efecto, la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra de la orientación remitida como respuesta en el expediente en que se actúa, en tal virtud, en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Gobierno Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, este Pleno concluye que el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación y debe calificarse como improcedente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo orden de ideas, este Pleno advierte que la información solicitada por el recurrente puede estar contenida en Actas inscritas en el Registro Civil, sin embargo, para poder tener acceso a dichos documentos existe un trámite específico, sirve de sustento a lo anterior el portal web de la Consejería Jurídica <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=345&cont=0> en donde puede vislumbrarse dicho trámite:



Expedición de copias certificadas de actas del Registro Civil.

Sirve para certificar los actos registrales del estado civil de las personas, mediante la expedición de copia fiel y/o extracto de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, reconocimiento, divorcio e inscripción de sentencias.

Trámite Presencial

Lerdo Poniente No. Ext 101, puerta 104, Edificio Plaza Toluca No. Int . Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

\$ 63 pesos.

Costo:

Artículo 104 del Código Financiero del Estado de México.

Adicional:

Permanente.

Vigencia del costo:

Efectivo.

Formas de pago:

Bancos, Centros comerciales y Otro.

Lugares de pago:

Tesorerías municipales

Otras alternativas:

Permanente

Vigencia del trámite o servicio:

1 hora(s) 30 minuto(s)

Duración del trámite o servicio:

De acuerdo a las necesidades del usuario

Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse:

Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Gobierno Josefina Román Vergara



Requisitos

Imprime esta página y úsala como guía para marcar lo que ya reúne(s) el/los.

Personas físicas

Requisitos para personas físicas:

Original

Copias

Fundamento jurídico-administrativo

1. Acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) o comprobante de registro.

SI

1. Simple

2. En caso de no contar con estos documentos, aportar nombre de la persona(s) registrada(s) y datos generales como fecha del acto o hecho, municipio, nombres de los padres y Oficialía del Registro Civil.

3. El usuario realizará el pago de las copias que requiera.

4. Para el caso de acta de nacimiento, cuando no se señale fecha de registro, se llevará a cabo la búsqueda de un año anterior al registro, en el año de registro y en los tres años posteriores y será necesario proporcionar de manera verbal o escrita los datos de identidad de la persona (nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres y municipio de registro).

5. En caso de no estar inscrita un acta, se extenderá una certificación de inexistencia que contendrá el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombres y apellidos de sus padres, en su caso, así como los años de búsqueda y contendrá la firma y sello del servidor público facultado.

6. Comprobante de pago de derechos.

SI

NO

Precisado lo anterior, es toral señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constríñe a los Sujetos Obligados a mantener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a los trámites y servicios ofrecidos; así como, los requisitos para acceder a los mismos, de conformidad con el artículo 12, fracción XXI de dicha Ley Sustantiva.

Recurso de revisión:

01716/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría General de

Gobierno

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Órgano Garante estima que la obligación en materia de acceso a la información y transparencia versa únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada Sujeto Obligado ofrece, así como los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitudes de desarrollar cada uno de ellos; empero, dicha obligación no implica que por medio del procedimiento de acceso a la información pueda ser satisfecha la tramitación correspondiente y se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

Lo anterior es así, puesto que cada trámite¹ constituye una serie de pasos, estados o diligencias que hay que recorrer para obtener un documento en específico; máxime que, en el caso que nos ocupa, se advirtió que la tramitación de los documentos, materia de análisis, se encuentra debidamente reglamentada.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Órgano Garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existen trámites específicos que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos.

Finalmente, se puede concluir que lo inoperante de las razones o motivos de inconformidad resulta de que, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

¹ trámite.

(Del lat. *trames, -itis*, camino, medio).

1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

Lo anterior como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley en la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, lo manifestado en el recurso de revisión no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01716/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría General de
Gobierno
Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el recurso número 01716/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad con el Considerando TERCERO de ésta Resolución.

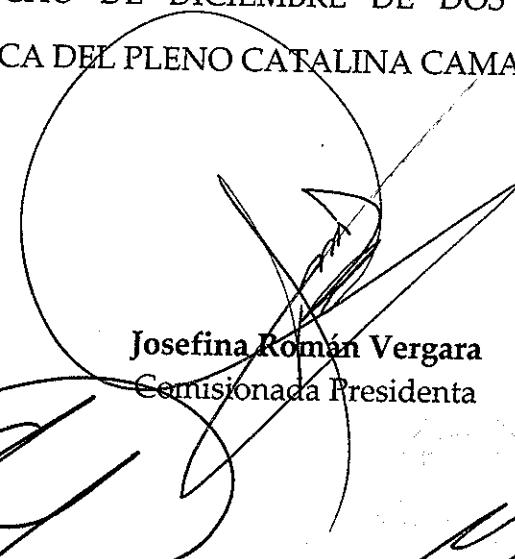
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

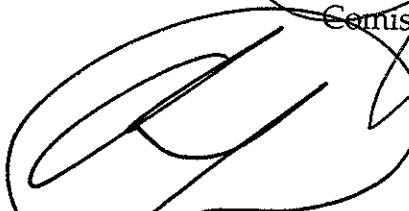
TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]
[REDACTED] el informe de justificación rendido por el Sujeto Obligado, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

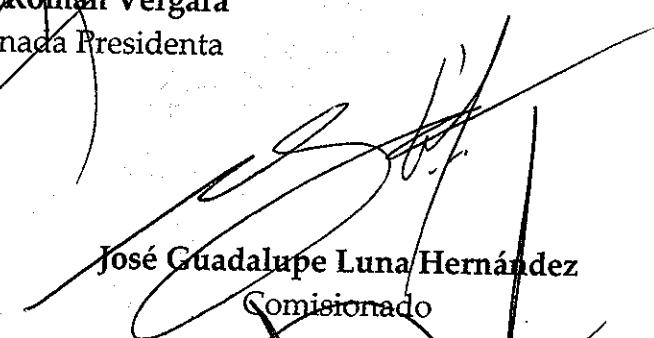
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA

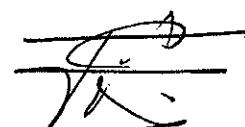
Recurso de revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría General de
Comisionada Ponente: Gobierno Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2015.
BCM/BCC

PLENO

